



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

TERCERA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN

**JUICIO DE NULIDAD:
1396/26-06-03-8-ST**

ACTOR:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
DENICE ESCALANTE APODACA**

**MATERIA:
LEY ADUANERA**

“2026, Año de Margarita Maza Parada.”

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a **veintidós de junio de dos mil veintiséis**. El **Mtro. Jorge Mario Otero Velderrain**, magistrado instructor de la segunda ponencia, de la Tercera Sala Regional **en Nuevo León** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la secretaria de acuerdos, la **Lic. Denice Escalante Apodaca**, quien da fe, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio tramitado en la **vía sumaria** en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado en la oficialía de partes común para estas Salas Regionales **el 23 de marzo de 2026**, *********, **en su carácter de importador y responsable directo, por su propio derecho**, ocurre a demandar la nulidad de la resolución contenida en el **oficio 00100-113-01-13-03-00-2026-(R)-01494**, dictada **el 12 de febrero de 2026**, dentro del expediente administrativo **00100-0842/2025**, por el Subdirector de la Aduana **de Nuevo Laredo** de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través del cual se

determinaron dos créditos fiscales al importador, el primero en cantidad de \$88,320.00, por concepto de omisiones de derecho de trámite aduanero, impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, actualizaciones y recargos, y el segundo en cantidad de \$36,382.00, por infracción al artículo 176, fracción I, de la Ley Aduanera.

2. Mediante el acuerdo de 25 de marzo de 2026, el magistrado instructor en el juicio, admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y ordenó se corriera el traslado de ley a la autoridad demandada para que en el plazo legal de quince días produjera su contestación de demanda.

3. A través del oficio 00100-113-01-13-03-00-2026-03587, depositado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano el 30 de abril de 2026 e ingresado en la oficialía de partes común para estas Salas Regionales el 25 de mayo del mismo año, el Subdirector de la Aduana de Nuevo Laredo, formuló su contestación a la demanda.

4. Por acuerdo de 27 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo a las partes para formular alegatos.

5. El 19 de junio de 2026, se dictó el acuerdo por el que se consideró cerrada la instrucción, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El suscrito magistrado instructor adscrito a la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto tramitado en la vía sumaria, de conformidad con los artículos 58-1, 58-2, fracción I, 58-12, 58-13 de la Ley Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.**

JUICIO DE NULIDAD: 1396/26-06-03-8-ST

ACTOR:

de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente al momento de interponer el presente, así como de los diversos 48, fracción VI y 49, fracción VI, del reglamento interior del propio tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación **el 23 de mayo de 2025**, en relación con el acuerdo **SS/10/2025** dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

La existencia jurídica del acto administrativo, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que realizaron las partes y el reconocimiento expreso de su emisión por parte de la autoridad enjuiciada.

SEGUNDO. En este considerando serán analizados los agravios que de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad lisa y llana de la resolución a debate, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, más pueden beneficiar al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)¹

En el **primer y segundo agravios** del escrito de demanda la actora controvierte las diligencias de notificación de la resolución impugnada, argumentando no se realizaron conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya **que no se requirió la presencia del contribuyente o representante legal, se omitió circunstanciar a quién le requirió la referida presencia y qué fue lo que respondió,** a fin de poder practicar la notificación con un tercero, destacado que **conoció la resolución determinante a través de un tercero el día 6 de marzo de 2026, por lo que la resolución impugnada fue notificada fuera del plazo de cuatro meses con que contaba la autoridad demandada** de conformidad con el contenido del artículo 152, séptimo párrafo de la Ley Aduanera.

¹ Jurisprudencia Época: Séptima. Instancia: Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Año II. No. 14. Septiembre 2012. Tesis: VII-J-2aS-14. Página: 10.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.**

JUICIO DE NULIDAD: 1396/26-06-03-8-ST

ACTOR:

Por su parte, la autoridad enjuiciada sostiene la legalidad de las diligencias de notificación y de la resolución impugnada.

Al respecto, a juicio de **esta instrucción** el agravio en estudio resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, **en atención a que la autoridad demandada excedió del plazo de 4 meses con que contaba para emitir y notificar la resolución definitiva impugnada, en términos de lo señalado por el séptimo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, toda vez que la notificación de la resolución impugnada resultó ilegal al no haberse requerido la presencia del representante legal ni haberse cumplido con lo estipulado en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.**

A fin de sustentar el razonamiento anterior, es necesario analizar primeramente el argumento vertido en la demanda en contra de las diligencias de notificación.

Dentro del primer agravio de la demanda, la parte actora manifestó que resulta ilegal la constancia de notificación toda vez que nunca se requirió la presencia del representante legal ni del contribuyente, haciéndose conocedora de la misma hasta el **6 de marzo de 2026**.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de las diligencias de notificación, afirmando que la resolución determinante se emitió dentro de los plazos de ley.

Como se desprende del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación ya transcrito, la notificación de los actos administrativos se hace

personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Por consiguiente, si la autoridad decide notificar el acto administrativo en forma personal, debe seguir con el procedimiento y formalidades contenidas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación del que se desprende que cuando la notificación sea personal y el notificador al acudir al domicilio del particular no encuentra a quién deba notificar, le debe dejar un citatorio para el día hábil siguiente, ahora bien el día siguiente al acudir el notificador a la hora previamente señalada en el citatorio, primeramente debe requerir la presencia del sujeto a notificar y sólo en el caso de que no se encuentre, puede notificar el acto con quien se encuentre; pero debe primeramente asentar dicha circunstancia para justificar que la diligencia se entiende con un tercero.

Resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial III. 2o. A. J/2, misma que a continuación se transcribe:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar de que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente como se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley.²

² Octava Época Registro: 223610 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Enero de 1991 Materia(s): Administrativa Tesis: III. 2o. A. J/2 Página: 81



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

JUICIO DE NULIDAD: 1396/26-06-03-8-ST

ACTOR:

Ahora bien, dentro de dichas formalidades la autoridad está obligada a asentar en las actas respectivas que requirió la presencia de la persona a notificar y que en virtud de no encontrarse presente dejó un citatorio para determinada hora del día hábil siguiente, y que en caso de que no cumpla con la cita de espera, puede entenderse la diligencia con quien se encuentre en dicho domicilio. Luego entonces, es menester que en el citatorio y en la constancia de notificación se haga constar que se requirió la presencia y que éste no se encontraba presente para así estar en aptitud de entender las diligencias con un tercero.

Del acta de notificación relativa a la resolución ahora impugnada-, visible a **fojas 53 a 55 de autos**, se desprende claramente que, se entendió con un tercero, sin que en el texto mismo del documento se hiciera constar el motivo por el cuál se practicó con dicha persona en lugar de practicarse con el contribuyente a quien se debía notificar o con su representante legal, pues **no se advierte a quién le requirió la presencia del representante legal o interesado**, por lo que no se logra advertir si se encontraba presente o no la persona requerida en esos momentos, ya que no señaló quien le informó sobre tal circunstancia.

Por lo que resulta evidente que no se encuentra debidamente circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró de la ausencia de la persona a notificar; en razón de lo cual, procede concluir que, con ello no se acredita la legalidad de las diligencias en cuestión, en virtud de que no se satisfacen los requisitos legales previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, **es fundado el argumento en estudio para desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada.**

Sirve de apoyo, por ser de exacta aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra establece:

EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, **en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto.** Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**³

(Énfasis añadido)

En atención a lo expuesto, es que **resulta ilegal el acta de notificación de 23 de febrero de 2026**, consultable a **fojas 53-55 de autos**, ya que de la misma **no se advierte que se hubiera requerido la presencia del representante legal.**

³ Novena Época Registro: 172183 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 101/2007 Página: 286



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.**

JUICIO DE NULIDAD: 1396/26-06-03-8-ST

ACTOR:

En consecuencia de lo anterior, al resultar ilegal la constancia de notificación en estudio, **lo procedente es tener por sabedor al actor de la resolución determinante el 6 de marzo de 2026**, fecha en que se hizo conocedor el actor, desde el escrito de demanda, al habérselas entregado un tercero; lo anterior en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, resulta también fundado **el segundo concepto de impugnación**, en lo que concierne a que se excedió el plazo de ley para emitir y notificar la resolución determinante.

Ahora bien, a efecto de abordar la cuestión efectivamente planteada, resulta oportuno tener presente la jurisprudencia V-J-2aS-1 emitida por este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de “prima facie” y con carácter excluyente de cualquier otra.⁴

⁴ Jurisprudencia: V-J-2aS-1, Instancia: Segunda Sección de la Sala Superior del TFJA, Fuente: Revista del TFJFA, Quinta Época, año II, no. 13, enero 2002. p. 7

Dicho lo anterior, a efecto de atender la cuestión efectivamente planteada por el actor, debemos tener presente el contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera, que a la letra dispone:

Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.**

JUICIO DE NULIDAD: 1396/26-06-03-8-ST

ACTOR:

de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa. Al efecto, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se advierte que, en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley, es decir, tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones

advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento. Por otra parte, cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Debe señalarse que dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto del artículo en análisis, se hará del conocimiento del interesado que cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga, cuyo ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Acto seguido, las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y en caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.**

JUICIO DE NULIDAD: 1396/26-06-03-8-ST

ACTOR:

que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa. Al efecto, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.

Ahora bien, a efecto de verificar la procedencia de la hipótesis de caducidad antes mencionada, debemos adentrarnos en el contenido de la resolución impugnada, visible a [fojas 30 a 51](#) de autos, documento público al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, del que se desprende lo siguiente:

CONSIDERANDOS

...

III.- AHORA BIEN ES IMPORTANTE DEJAR CLARAMENTE ESTABLECIDO QUE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS POR NO PRESENTACIÓN DE LA GARANTÍA POR DIFERENCIA DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCÍA SUJETA A PRECIO ESTIMADO **NÚMERO 100-113-01-13-01-00-2025-RECHS/00860** CON NÚMERO DE **EXPEDIENTE 100-842/2025**, AL CUAL LE CORRESPONDE EL NÚMERO DE **RETENCIÓN DE MERCANCÍAS 375/2025**, SE NOTIFICÓ CON **FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2025**, SURTIENDO EFECTOS EL **DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2025**, EMPEZANDO A CONTAR EL TÉRMINO DE LOS DIEZ **DÍAS EL 08 DE OCTUBRE DE 2025**, FENECIENDO EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y ALEGATOS EL **DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2025**, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, LO CUAL CONSTA EN ACTAS LEVANTADAS PARA TAL EFECTO Y CONFORME A DERECHO, LAS CUALES OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.

QUE SI BIEN ES CIERTO EL PERIODO DE LOS DIEZ DÍAS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA CONCLUYÓ EL **DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2025**, AL TRATARSE DE UN ASUNTO QUE DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO POR NO PRESENTACIÓN DE LA GARANTÍA POR DIFERENCIA DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCÍA SUJETA A PRECIO ESTIMADO, PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE ESTA AUTORIDAD GUARDÓ EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 158 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, DONDE SE OTORGA AL CONTRIBUYENTE UN PLAZO DE **QUINCE DÍAS** SIGUIENTES, A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS POR NO PRESENTACIÓN DE LA GARANTÍA POR DIFERENCIA DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCÍA SUJETA A PRECIO ESTIMADO, EL PLAZO QUEDÓ COMPRENDIDO **DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, AL 28 DE OCTUBRE DE 2025**.

POR OTRO LADO, EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, COMENZÓ A CORRER A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE CONCLUIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CUENTA ADUANERA CONTÁNDOSE DEL **DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2025 AL 01 DE MARZO DE 2026 (SIC)**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 158 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA Y 287 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

...

De la inserción anterior podemos advertir que en la resolución impugnada la autoridad demandada señaló que, en **fecha 28 de octubre de 2025** se tuvo por integrado el expediente derivado del reconocimiento aduanero, en términos de lo dispuesto en el artículo 158, último párrafo de la Ley Aduanera y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

JUICIO DE NULIDAD: 1396/26-06-03-8-ST

ACTOR:

por ende, el cómputo del plazo de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se encontrara debidamente integrado el expediente con el que contaba dicha autoridad aduanera para emitir la resolución, empezó a contar a partir del día **29 de octubre de 2025**.

Bajo a esa óptica, **el término de 4 meses** con que contaba la autoridad demandada para emitir y notificar la resolución impugnada transcurrió **del 29 de octubre de 2025 al 2 de marzo de 2026**, como propiamente lo reconoce la autoridad demandada al momento del dictado de la resolución determinante impugnada, **siendo esta fecha el límite con la que contaba la autoridad demandada para hacer del conocimiento de la promovente del juicio la resolución que puso fin al procedimiento de reconocimiento aduanero de mercancías**, a través del cual se determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior en forma definitiva.

En ese sentido, si la resolución impugnada fue emitida **el 12 de febrero de 2025** y la actora tuvo conocimiento de la misma hasta **el 6 de marzo de 2026**, resulta inconcuso que **la autoridad demandada no notificó dicha resolución dentro del plazo de 4 meses establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera**, situación que pone de manifiesto su ilegalidad.

En consecuencia, en aras de respetar cabalmente la garantía de seguridad otorgada a los particulares por el artículo 16 Constitucional, la autoridad debe actuar conforme a la ley, por lo que en casos como el que nos ocupa debe concluir oportunamente el procedimiento iniciado, esto es, dentro del plazo que el legislador estableció, término que resulta razonable para definir la situación legal del particular, quien no puede estar a expensas de la voluntad de la autoridad para

conocer las obligaciones que en su caso le correspondan, o para quedar liberado de estas; por lo que, se **declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** al haberse **notificado** fuera del plazo de cuatro meses, de conformidad con el artículo 51 fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada la jurisprudencia 2a./J. 82/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que alude:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA. Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.⁵

⁵ Registro digital: 183227, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, Materia: Administrativa, Jurisprudencia: 2a./J. 82/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 441



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.**

JUICIO DE NULIDAD: 1396/26-06-03-8-ST

ACTOR:

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VIII-J-1aS-4, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan:

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2004.- CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2004, dispone que tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no emita su resolución dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en el precepto de la Ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad.⁶

Finalmente, ante la nulidad decretada, se considera innecesario entrar al estudio de los conceptos de impugnación planteados en el escrito de demanda; pues aun siendo fundados, los mismos no podrían derivar en un beneficio mayor al otorgado en este fallo, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto indican:

⁶ Jurisprudencia: VIII-J-1aS-4, Instancia: Primera Sección de la Sala Superior del TFJA, Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, no. 3, octubre 2016. p. 26

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.⁷

TERCERO. En el presente considerado se analizará lo relativo a la solicitud planteada por la actora respecto a la devolución del pago de lo indebido.

Respecto a la **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO**, planteada por la actora en el tercer punto petitorio de su demanda a foja 29 de autos, esta instrucción considera **fundado** su argumento, en atención a lo establecido en los párrafos cuarto y décimo segundo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 22.-...

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

...

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el

⁷ No. Registro: 181.800, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, abril de 2004, Tesis: 2a./J. 33/2004, Página: 425.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

JUICIO DE NULIDAD: 1396/26-06-03-8-ST

ACTOR:

saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

...

(Énfasis añadido)

Los párrafos transcritos establecen que si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, nace cuando dicho acto se anule, así como que el fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código en comento, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente.

De manera que, si la hoy parte actora acreditó haber realizado el pago de los créditos determinados en la resolución impugnada –misma que fue declarada nula en el considerando anterior-, mediante el formulario múltiple de pago para comercio exterior con línea de captura número *****, por la cantidad de \$124,702.00 pesos, ante la institución bancaria *****, tal y como lo reconoce la autoridad demanda en el segundo punto resolutivo de la resolución impugnada, es indudable que la hoy accionante tiene el derecho a la devolución de la cantidad pagada en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues dicho derecho nació ante la anulación del acto impugnado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se condena a la autoridad demandada a realizar las gestiones necesarias para la devolución a

la parte actora la cantidad pagada **\$124,702.00**, relativa a los créditos controvertidos en el presente juicio, **debidamente actualizada y con los intereses correspondientes** en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal, con número de registro VIII-J-2aS-34, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año II, diciembre 2017, de rubro y texto siguiente:

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO. De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, **y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación**, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su derecho subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se hace la precisión que es la autoridad traída a juicio la que, por ministerio de ley, se encuentra obligada a dar cumplimiento a la sentencia, estando en plena posibilidad de actuar en coordinación con las autoridades competentes para que se emita la autorización de pago respectivo.

Cobra aplicación por analogía la tesis aislada sostenida por la Primera Sala Regional del Norte Centro II de este tribunal, la cual establece:

QUEJA.- AUTORIDAD QUE QUEDA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De la interpretación conjunta de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

JUICIO DE NULIDAD: 1396/26-06-03-8-ST

ACTOR:

los artículos 198, fracción II, inciso a) y 239, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se desprende que es la autoridad emisora del acto impugnado la que debe dar cumplimiento a la sentencia de nulidad dictada por este Tribunal que obligue a realizar determinado acto o iniciar un procedimiento, en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Así entonces, si este Tribunal estimó procedente condenar a la autoridad a la devolución de la mercancía que embargó precautoriamente dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, y es la propia demandada la que determina que existe imposibilidad física para la devolución de dicha mercancía; no es suficiente para considerarse debidamente cumplimentada la sentencia, el hecho de que la autoridad demandada señale que ha remitido a la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, la documentación relativa al resarcimiento económico o en especie que corresponda, pretendiendo verse liberada del cumplimiento de la sentencia, ya que si bien conforme los artículos 26, fracción XI y 27, inciso D, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dicha administración central es la competente para ordenar el pago, ya sea en dinero o en bienes equivalentes, del valor de la mercancía de la que existe imposibilidad física para su devolución, **en todo caso, es la autoridad traída a juicio la que por ministerio de ley, se encuentra obligada a dar cumplimiento a la sentencia, estando en plena posibilidad de actuar en coordinación con las autoridades competentes del Servicio de Administración Tributaria, para que se emita la autorización de pago respectivo, dentro del plazo previsto por el artículo 239, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.**⁸

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta aplicable a la conclusión alcanzada, la jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la

⁸ Tesis: V-TASR-VIII-1704, Tipo de Tesis: Aislada, Instancia: Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Fuente: R.T.F.J.F.A., Quinta Época, Año V, No. 56, agosto 2005, P. 324

forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso a) y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción concluye este asunto con base en los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora **acreditó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada cuyas características quedaron descritas en el resultando primero de este fallo, por lo expuesto en el **considerando SEGUNDO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **reconoce el derecho subjetivo** respecto a la devolución del pago de lo indebido, por lo que se **condena** a la autoridad demandada a realizar las gestiones necesarias **para la devolución a la parte actora de la cantidad pagada, debidamente actualizada y con los intereses**

⁹ Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.), Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Décima Época, Registro: 2013250, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Página: 1364



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.**

JUICIO DE NULIDAD: 1396/26-06-03-8-ST

ACTOR:

correspondientes, por las consideraciones expuestas en el considerando TERCERO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma el magistrado instructor en el presente juicio, **Mtro. Jorge Mario Otero Velderrain**, ante la secretaria de acuerdos, **Denice Escalante Apodaca**, quien da fe.

L'DEA*

JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN,
MAGISTRADO INSTRUCTOR
DE LA SEGUNDA PONENCIA

DENICE ESCALANTE APODACA
SECRETARIA DE ACUERDOS QUE ACTÚA Y DA FE.

ESTA ÚLTIMA HOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **1396/26-06-03-8-ST**, PROMOVIDO POR ***** POR SU PROPIO DERECHO, ANTE LA TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE. **DOY FE. LIC. DENICE ESCALANTE APODACA.**

“El dos de julio de dos mil veintiséis la licenciada Denice Escalante Apodaca, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas”. Conste.